



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 170.

Miércoles 22 de Abril.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior... 37468 77

Ciudad de Cáceres.

Gremio de labradores.

| | |
|-------------------------|------|
| D. Antonio Solana..... | 1 |
| Gabino Criado..... | 2 |
| Domingo Javato..... | 50 |
| Luis Hernandez..... | 2 50 |
| Manuel Criado..... | 1 |
| Vicente Solana..... | 25 |
| Vicente Dominguez.. | 50 |
| Gabino Dominguez... | 50 |
| Cipriano Nuñez..... | 50 |
| D. Casiana Gutierrez... | 50 |
| D. Nicolás Dominguez.. | 50 |
| Eugenio Solana..... | 1 |
| Bernardo Congregado | 50 |
| Francisco Bermejo.. | 50 |
| Pedro Solana..... | 50 |
| Bernardo Leal..... | 50 |
| Bernardo Valle..... | 5 |
| Luis Mozo..... | 1 |
| Antonio Santillana.. | 1 50 |
| Francisco Acedo..... | 50 |
| Juan Palomar..... | 50 |
| Manuel Congregado.. | 50 |
| Ildefonso Nevado... | 1 |
| Manuel García..... | 50 |
| Clemente Sanchez... | 2 |
| Eugenio Bermejo... | 2 50 |
| Fernando Carrero... | 2 50 |
| José Calaff..... | 2 |
| Félix Galan Conde... | 50 |
| Sra. Viuda de Vicente | |
| Hernandez..... | 50 |
| D. José Gallardo..... | 2 50 |
| Joaquín Blasco..... | 50 |

| | |
|-----------------------------------|------|
| D. Pedro Congregado, (mayor)..... | 1 |
| Pedro Congregado, (menor)..... | 1 |
| Lope Sanguino..... | 75 |
| Lucas Monroy..... | 1 |
| Faustino Polo..... | 50 |
| Jacinto Cotallo..... | 1 |
| Francisco Gracia y Criado..... | 50 |
| Martin Alvarez..... | 2 |
| Félix Antequera..... | 50 |
| Isidoro Rodriguez... | 25 |
| Miguel Guerrero..... | 1 50 |
| Juan Guerra..... | 1 |
| Eusebio Cin..... | 75 |
| Juan Manuel Maestre. | 1 |
| José Solana..... | 25 |
| Valentin Romero... | 50 |
| Roman Garcia..... | 1 |
| Manuel Andrada..... | 25 |
| Francisco Elías..... | 25 |
| Francisco Guerra... | 1 |
| Hipólito Polo..... | 50 |
| Juan García Carrasco. | 2 50 |
| Joaquín Guerra Alcántara..... | 2 |
| Segundo Canto..... | 25 |
| Joaquín Franco..... | 50 |
| Ignacio Martinez.... | 25 |
| Eugenio Galeano.... | 1 |
| Antonio Bravo, (menor)..... | 1 |
| José Jover..... | 1 |
| Antonio Holguin.... | 50 |
| Francisco Romero... | 50 |
| Plácido Bermejo.... | 50 |
| Juan Holguin..... | 30 |
| Antonio Bravo, (mayor)..... | 50 |
| Juan Javato..... | 25 |
| José Bravo..... | 32 |
| Hermenegildo García. | 1 |
| Nemesio Barriga.... | 25 |
| Francisco la Osa.... | 50 |
| Francisco Dominguez. | 25 |
| Benito Criado..... | 50 |
| Quintín Maestre.... | 1 |
| Lorenzo Miron..... | 1 |
| Ramon Valiente.... | 2 |
| Eduardo Parra..... | 25 |
| Manuel Marcelo.... | 25 |
| Teodoro Rancho.... | 50 |
| D. Antonia Godoy.... | 25 |
| D. Lesmes Galan..... | 50 |
| Cayetano Moya..... | 50 |
| Luis Solana..... | 1 |
| Vicente Solana, (menor)..... | 1 |
| Florentino Romero.. | 50 |
| José Elías y Prats.. | 5 |
| Julian Iglesias..... | 2 |
| Pedro Javato..... | 2 50 |

| | |
|-------------------------|----------|
| D. Luis Castellano..... | 1 |
| Manuel Perez Penoso. | 1 |
| Antonio Caeno..... | 50 |
| Isidro Cisnero..... | 50 |
| Julian Holguin..... | 25 |
| Francisco Antequera. | 25 |
| Agustin Perez..... | 50 |
| Cecilio Ulecia..... | 5 |
| Un desconocido..... | 1 |
| Juan Sayago..... | 50 |
| D. Manuel Rosado..... | 1 |
| Juan Murillo..... | 50 |
| Sumas..... | 37565 57 |

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 293.

En la Gaceta de Madrid núm. 110, correspondiente al día de ayer, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

«En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovacion bialnal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los dias 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los dias 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á quienes recomiendo el exacto cumplimiento de los artículos de la ley electoral de 20 de

Agosto de 1870, que aparecen á continuación, recomendándoles al propio tiempo guarden la mas absoluta neutralidad en la próxima eleccion y se limiten á proteger la libre emision del sufragio.

Cáceres 21 de Abril de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Quando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de

la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la Comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comisión provincial comunicare sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la Comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada 15 días antes por lo menos de aquel en que deba celebrarse la elección.

La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias para disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejer-

cer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las

deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos inversión de estos ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos: y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De estas listas se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sec-

ción electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente y Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio en que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la vo-

tacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios eserutadores continuará la votacion comenzada en el día anterior.

Si en el primero y segundo día de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios eserutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secreta-

rios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que que-

darán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económicos, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE CACERES.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion el dia 24 de Febrero de 1885.

Presidencia de D. Augusto Monge.

Abierta á las doce y treinta minutos de la mañana, fué leida la anterior y aprobada.

Leida la circular número 272 convocando á la Corporacion para este día, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 131, del 13 del actual, se dispuso que los asuntos comprendidos en ella pasaran á las respectivas Comisiones.

Quedó enterada de no poder concurrir á la sesion por hallarse enfermos, los Sres. Llamas, Mediavilla y Bacas.

Suspendida esta fué continuada á las ocho y media de la noche bajo la misma presidencia y asistencia de Diputados, concurriendo además el Sr. Aloe y dejando de hacerlo el señor Jaraiz.

Acto seguido se dió cuenta de los siguientes dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Beneficencia que fueron aprobados sin discusion.

«La Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio de 1884-85, preparado por la Contaduría de fondos provinciales y tiene el honor de proponer á la Excm. Diputacion su aprobacion con las notificaciones siguientes:

Primero. Que las 2.500 pesetas que se figuran para atender á los gastos de material de las dependencias provinciales se reduzcan á 1.000

pesetas las cuales se consideran suficientes.

Segundo. Que las 2.000 que se figuran en la relacion del capítulo 4.º ó sean cargas, para pago de intereses de demora á los contratistas en cuyos pliegos de condiciones se haga constar tienen derecho á ellos, queden reducidas á 1.000 pesetas.

Tercero. Que el sueldo que disfruta el Médico del Hospital de Plasencia sea el de 2.000 pesetas desde 1.º del próximo Marzo, con la obligacion de asistir á las acogidas y sirvientas del Hospicio de Plasencia.

Cuarto. Que en el capítulo 6.º artículo 1.º se figuran como se ha venido haciendo en presupuestos anteriores la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de anticipo reembolsable por la Junta provincial de Beneficencia, á fin de que la misma pueda atender al pago de los haberes del Secretario y auxiliar de dicha corporacion.

La Diputacion no obstante resolverá lo mas acertado.

Palacio provincial 24 de Febrero de 1885.—Juan Jacinto Cotrina.—José María Trujillo.—Quintín Moreno Poblador.—Valentin Rodriguez.»

PROVINCIA DE CACERES.

Presupuesto adicional al del ejercicio económico de 1884-85.

Presupuesto general de gastos é ingresos

¡PRESUPUESTO DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.—Gastos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CREDITOS

Presupuestos.

Pesetas Cént.

Artículo 1.º Para gastos del material de todas las dependencias de la Diputacion. 1000

CAPITULO CUARTO

CARGAS.

Art. 5.º Para deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. 5489 84

CAPITULO QUINTO

INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 2.º Instituto provincial de segunda enseñanza. 1250

Art. 3.º Escuelas normales. 550

CAPITULO SESTO

BENEFICENCIA.

Art. 1.º Para atenciones de la Junta provincial de Beneficencia. 3202 31

Art. 2.º Para Hospitales. 21893 9

Art. 4.º Para casas de Expositos. 54545 42

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO CUARTO

OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interes provincial. 1500

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.

RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Art. 1.º Obligaciones procedentes de presupuestos anteriores. 434874 98

Resumen general de gastos.

PRIMERA SECCION.

Capítulo 1.º..... 1000
Capítulo 4.º..... 5489 84
Capítulo 5.º..... 1800
Capítulo 6.º..... 79640 82

SEGUNDA SECCION.

Capítulo 4.º..... 1500

TERCERA SECCION.

Capítulo único..... 434874 98
Total general de gastos. 524305 64

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.

CAPITULO SESTO

INSTRUCCION PUBLICA.

Unico. Importe de los ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 749 97

CAPITULO SETIMO

BENEFICENCIA.

Unico. Importe de los ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 32323 95

TERCERA SECCION.—Ingresos adicionales.

CAPITULO PRIMERO

RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Art. 1.º Existencias que resultaron en la Caja provincial el dia 31 de Diciembre de 1884. 25984 50

Art. 2.º Créditos pendientes de recaudacion en 31 de Diciembre de 1884, segun liquidacion de dicha fecha..... 808383 3

Resumen general de ingresos

PRIMERA SECCION.

Capítulo 6.º..... 749 97
Capítulo 7.º..... 32323 95

TERCERA SECCION.

Capítulo 1.º..... 834367 53
Total general de ingresos. 867441 45

Resumen general.

Total general de gastos. 524305 64
Id. id. de ingresos. 867441 45

Diferencias por déficit... »
Idem por sobrante 343135 81

La Comision de Beneficencia ha examinado los antecedentes que se le han pasado respecto á las faltas observadas en la contabilidad de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, de los cuales aparece indudable el celo desplegado por el señor Delegado Inspector de los mismos, al cual en primer término es debido que aquellas faltas no hayan tomado proporciones mayores en per-

juicio de los fondos de la provincia, por lo cual merece su actividad y levantados propósitos la aceptacion mas completa y unánime; y aun cuando disintiendo de sus opiniones los que suscriben en cuanto al procedimiento empleado, tiene la satisfaccion de proponer á la Diputacion acuerde haber visto con complacencia el celo demostrado por dicho señor en el desempeño de su cargo.

Al propio tiempo conceptuando los acuerdos interinos tomados por la Comision en 14 y 28 de Enero y 7 de Febrero ajustado á los preceptos legales, no menos que al Reglamento de Beneficencia, proponen se aprueben definitivamente; y que para normalizar dicha administracion y garantizar y reintegrar sus fondos se adopten las determinaciones siguientes:

1.ª La separacion en el ejercicio de sus cargos por las faltas que han motivado su suspension de Administrador de Beneficencia de Plasencia, D. Luis Leon Montero y del Interventor, D. Patricio Oliva.

2.ª Nombrar á D. Antonio Ramos Salvador para desempeñar el de Administrador, del cual no tomará posesion hasta que preste y le sea aprobada por la Diputacion, ó la Comision provincial en su caso, la fianza que tiene obligacion de prestar; y á D. Narciso Hernandez Argüello, para el de Interventor de los mismos establecimientos.

3.ª Que se requiera al Administrador cesante, D. Luis Leon Montero, para que en el término de ocho dias ingrese en las arcas de la Administracion la cantidad porque aparece en descubierto, ó sean 5.286 pesetas por él alegadas á la Comision en su exposicion de 30 de Enero no le eximen ni siquiera amenguan las responsabilidades que ha contraido.

4.ª Que si en el expresado plazo no ingresa dicha suma se proceda á realizar la de la fianza que tiene prestada, sin perjuicio de deducir en su contra las acciones que á la provincia asisten para perseguir la distraccion de sus fondos; y

5.ª Que la Comision provincial quede encargada de llevar á su realizacion completa los anteriores acuerdos, adoptando al efecto las medidas que conceptue necesarias.

La Diputacion no obstante resolverá como siempre lo más acertado. Palacio provincial 24 de Febrero de 1885.—Anselmo Sanchez de Leon.—Adolfo Fernandez y Fernandez.—Aniceto Carrión.—Antolin Navarro.—Antonio Elviro.

Dada lectura de la siguiente proposicion presentada por el Sr. Delegado de los Establecimientos de beneficencia de Plasencia D. Quintin Moreno Poblador, fué tomada en consideracion, y abierta discusion sobre la misma sin que ningún Sr. Diputado hiciera uso de la palabra fué asimismo aprobada.

El diputado que suscribe, Delegado de los establecimientos de Plasencia tiene el honor de proponer á la Excelentísima Diputacion se sirva acordar la destitucion de D. Gregorio Hontiveros escribiente en las oficinas de dichos establecimientos, cuyo funcionario ha faltado al respeto al que suscribe, permitiéndole juzgar de una manera poco decente varias disposiciones que como tal Delegado ha tenido necesidad de tomar.

Palacio provincial 24 de Febrero de 1885.—Quintin Moreno Poblador.

Habiéndose manifestado por el señor Ortiz que de la provision de esa plaza se conociera en sesion secreta, se levantó esta á las nueve menos diez minutos de la noche.—El Secre-

tario de la Diputacion, Máximo Tuñón.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion industrial.

Circular.

Segun lo dispuesto en el reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, los trabajos preparatorios para formar las matrículas de 1885 86 han debido empezar el 1.º del actual, por lo cual y en vista de dicha disposicion, es de suponer que los Sres. Administradores de partido y Alcaldes de esta provincia encargados de la formacion de dichas matrículas, habrán dado principio á ellos á fin de tenerlas terminadas antes del 20 de Junio próximo. En esta atencion, y para que los mencionados documentos estén ajustados en un todo á las prescripciones reglamentarias, he acordado hacer las observaciones siguientes:

1.ª Las Matrículas deben extenderse en papel de oficio ó reintegrarse su importe en el de pagos al Estado, segun se dispone en el expresado reglamento.

2.ª Las cuotas de los contribuyentes deben ajustarse á la base de poblacion correspondiente, segun el número de habitantes y comprenderse en las matrículas á todos los industriales que oportunamente no hayan sido dados de baja ni declarados fallidos.

3.ª En el encabezamiento de la casilla destinada á recargo municipal, debe consignarse el tanto por 100 que el Ayuntamiento utilice, que nunca podrá exceder del 18, y acompañando á la matrícula el certificado del acuerdo del mismo y Junta de Asociados, y lo mismo este recargo que el del 6 por 100 de cobranza, se liquidarán con exactitud.

4.ª Las matrículas que se devuelvan para rectificar no se retendrán más tiempo que el que esta Administracion señale, pues de lo contrario se impondrá á los que lo hagan el oportuno correctivo.

5.ª Además de la matrícula general de las cuatro primeras tarifas, se formará por separado otra de la quinta ó de Patentes que se remitirá á esta oficina sin lista cobratoria ni recibos talonarios.

6.ª Y por último, que si al terminarse la redaccion del borrador de las matrículas no se han comunicado nuevas instrucciones, se suspenderán los trabajos sucesivos de copiar los dos ejemplares que han de ser autorizados, de formar las listas cobratorias y de llenar las matrices de los recibos talonarios.

Como quiera que las disposiciones que rigen para el servicio de que se trata, son en un todo iguales á las que rigieron en el año anterior, creo innecesario hacer más observaciones que las consignadas.

Cáceres 20 de Abril de 1885.—El Administrador, Blas Garcia Cuellar.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HERVÁS.

Pedido de relaciones.

Los hacendados en este término municipal, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de

este ilustre Ayuntamiento durante el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de altas y bajas de su riqueza justificada en forma legal, con el fin de que la Junta pericial pueda en su dia formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1885 á 86, pues trascurrido el término prefijado se procederá de oficio y no tendrán los interesados derecho á reclamar de agravio.

Hervás 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.

ZARZA DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Conforme con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento que presido, y al efecto de que la Junta pericial pueda ocuparse del apéndice al amillaramiento por territorial para 1885 á 86, se convoca á los contribuyentes en este término presnten relaciones juradas de la alteracion que haya tenido su respectiva riqueza, acompañadas de documentos inscritos en el registro de la propiedad; con apercibimiento de que pasados 15 dias desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no serán atendidas sus instancias.

Zarza de Granadilla 16 de Abril de 1885.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Blanco.

Recogido de un semoviente.

Desde el 13 del corriente se halla depositada de mi orden en la posada de Manuel Hernandez Ramos, una yegua de seis cuartas de alzada, pelo castaño, de seis á siete años, hendidas las dos orejas y pialba de los cuatro remos.

Se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su verdadero dueño, se persone en esta Alcaldia á efectuar su recogido, previa justificacion legal de su pertenencia y abono de gastos ocasionados, en la inteligencia de que trascurridos 15 dias desde la publicacion del presente, se procederá á la subasta del semoviente expresado.

Zarza de Granadilla 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Blanco.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 1.º